



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO | Pertenencia |
| RADICACIÓN | 17 873 40 89 001 2023 00497 00 |
| DEMANDANTES | - María Alexandra García Uribe - Jacobo Arcila García - Erika Valeria Arcila García |
| DEMANDADOS | Pablo Arturo Arcila Suárez |

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la solicitud conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Cada numeral debe referirse a un solo hecho, requisito que no cumplen el primero (1°), cuarto (4°), quinto (5°), sexto (6°) y octavo (8°), toda vez que contienen varias premisas susceptibles de diferentes respuestas.
- Deberá ser reformulada la pretensión primera (1°), identificando plenamente el bien a usucapir.
- El poder debe contener la identificación del bien inmueble a usucapir.
- Dado que, a la presente fecha Jacobo Arcila García, ya cumplió su mayoría de edad, deberá el poder ser conferido por este también, y modificar el escrito demandatorio en ese sentido.

- Deberá atender lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (Énfasis del Despacho), respecto de la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación del demandado.
- Deberá dirigir la demanda contra personas indeterminadas de quien aparece como propietario en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de demanda, al tenor de lo mandado en el numeral 8° del artículo 375 del Código General del Proceso.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, **con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 16 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 038



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria